

CIRCULAR TN-1830-2014

FECHA: 28 de octubre, 2014

PARA: Directores Financieros
Ministerios de Gobierno

DE: Martha Cubillo Jiménez
TESORERA NACIONAL

ASUNTO: Reglas de ejecución de transferencias a entidades en caja única aplicables a partir de la presente fecha.

Reciban nuestro cordial saludo.

Conforme al mandato constitucional en el que se señala:

Artículo 185.- *La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo deban ingresar a las arcas nacionales.*

En concordancia la Ley 8131- Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Título VI, Subsistema de Tesorería, indica:

Artículo 59.- Objetivos

...

- c) *Realizar, de manera eficiente y eficaz, los pagos que correspondan.*
- d) *Administrar la liquidez del Gobierno de la República en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas.*



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

Artículo 59.- Limitación a la emisión de pagos.

No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas.

En atención al Decreto N°30058-H-MP-PLAN, Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en cual establece:

Artículo 88.- Controles. *La Tesorería Nacional velará por la existencia de controles adecuados y efectivos para garantizar la correcta emisión y ejecución de los pagos que se realicen con cargo al Tesoro Público.*

Artículo 89.- Obligatoriedad del pago. *Los montos incluidos en los presupuestos nacionales no constituyen una obligación indefectible de pago para la Tesorería Nacional, por lo que estarán sujetos para su disposición efectiva, a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Público.*

Artículo 90.- Responsabilidad. *Sin excepción de ninguna índole, no podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos o contenido presupuestario para hacerlas efectivas. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al servidor público en responsabilidad, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, sin perjuicio de otra normativa aplicable.*

Les solicitamos atender las siguientes disposiciones en cuanto a la ejecución de transferencias presupuestarias:

- a. Se deberán concretar transferencias únicamente en los casos en que se hayan cumplido con los requisitos establecidos por la normativa, con la única excepción de las correspondientes a destinos específicos en que la



- jurisprudencia constitucional obligue a girar los recursos y que la fuente de financiamiento haya sido concretada y debidamente registrada en la Contabilidad Nacional.
- b. Para facilitar la asignación de cuotas para transferencias a entidades en caja única, las direcciones financieras remitirán, vía correo electrónico, a la Unidad de Programación Financiera de la Tesorería Nacional, sus requerimientos, detallando los montos por institución beneficiaria.
 - c. Únicamente se deberán transferir los recursos que las entidades beneficiarias demuestren que sean necesarios para atender salarios y compromisos ya contraídos y que no sea posible atender con las disponibilidades en caja única de cada entidad. Se entiende que será una responsabilidad de la Dirección Financiera de cada ministerio el velar por el debido cumplimiento de lo indicado.
 - d. La Unidad de Operaciones Bancarias de la Tesorería Nacional, facilitará la información de saldos de cuentas en Caja Única, solicitadas por las Direcciones Financieras, a efecto de atender lo dispuesto.
 - e. De presentarse situaciones especiales sobre alguna transferencia, se deberá coordinar con esta Tesorería la decisión sobre incluir o no en propuesta de pago, o bien programar en fecha extraordinaria.
 - f. A efectos de fortalecer el principio de Caja única y hacer una administración eficiente de los recursos públicos, se solicita remitir a cuentas de caja única todas las transferencias que superen la suma de ₡100 millones anuales, para lo cual deberán solicitar la apertura de la cuenta de Caja Única (CCU) correspondiente .
 - g. Todas las transferencias del Ministerio de Educación, destinadas a infraestructura, deberán remitirse a cuentas de caja única, con la excepción de giros únicos anuales que no superen los a ₡20 millones, la Dirección Financiera del MEP coordinará lo correspondiente con la Unidad de Operaciones Bancarias, a efectos de realizar la apertura de la CCU, cuando se requiera.
 - h. Como es usual, se debe entender que las transferencias por cuota patronal y cuota estatal a la CCSS, así como recursos provenientes de financiamiento externo se exceptúan de las anteriores disposiciones.
 - i. Se les recuerda la necesidad de diferenciar las propuestas que se direccionan a Caja Única y a cuentas bancarias y cumplir con las fechas



de presentación de propuestas definidas previamente en el calendario de pagos anual.

- j. Considerando la situación fiscal del país en la que el Gobierno Central refleja una posición deficitaria, y en atención a los artículos 89 y 90 del Decreto Ejecutivo, N°30058-H-MP-PLAN, se requiere evitar la generación de superávit libre, en las entidades beneficiarias de transferencias, de tal forma que se deben girar únicamente los recursos necesarios para su gestión ordinaria.

Esta circular deja sin efecto el oficio TN-1221-2014

Anticipadamente les agradecemos la debida colaboración en la atención de estas disposiciones.

Martha Cubillo Jiménez
Tesorera Nacional

cc. Jose Francisco Pacheco. Viceministro
Marjorie Morera. Directora de Presupuesto Nacional.
Rosibel Rodríguez S. Unidad de Operaciones Bancarias
Minor Araya Unidad de Programación de Caja
Entidades en caja única



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO